



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA N.º 38

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GUILLERMO RIVERA MENDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00174-00

Fecha: 8 de mayo de 2024

El despacho deja constancia de la realización virtual de la diligencia y de la asistencia del demandante, Guillermo Rivera Méndez, de la apoderada judicial del demandante, doctora Gladys Pabón Erazo, y el apoderado judicial la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, doctor Harold Amézquita Vallejo, los apoderados manifiestan estar de acuerdo que sea de manera virtual.

Auto

Se reconoce personería.

Auto

Se tiene por contestada la demanda.

Auto

Se declara clausurada la etapa de conciliación.

No hay excepciones previas.

No se adopta ninguna medida de saneamiento.

Auto

Fija el litigio.

Auto

Decreta pruebas.

Auto

Declara la clausura del debate probatorio.

Alegatos de conclusión.

1

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>

WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

### Auto

El despacho procede a dictar la sentencia de manera escrita y ambas partes están de acuerdo con que se lleve a cabo en tales condiciones.

Previo a dictar la sentencia el despacho trae a consideración las siguientes circunstancias:

El artículo 48 del CPTSS pone en hombros del juez la posibilidad de adoptar medidas para garantizar la agilidad y la rapidez en el trámite de las diligencias, así mismo, el artículo 42 del CGP establece que se debe velar por la rápida solución del proceso, presidir las audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar mayor economía procesal.

Por otro lado, el artículo 279 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de que se dicten sentencias por escrito como es el caso de las sentencias de casación y revisión, además, con el contenido del decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se permitió a los jueces de segunda instancia proferir sentencias de manera escrita, lo que permite concluir con meridiana claridad que la oralidad no es un principio sino una regla técnica de procedimiento.

En ese sentido, toda regla, para ser considerada como tal, entraña una serie de excepciones como las que contempla el artículo 42 del CPTSS que establece que todas las actuaciones judiciales deberán surtirse oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, no obstante, una regla del procedimiento no puede atentar contra la celeridad de los procesos, la salud del funcionario judicial en carrera judicial y su proceso de rehabilitación en una patología que ha sido causada por el ejercicio propio de la función.

Así las cosas, se deben armonizar dos aspectos como es la salud, bienestar y autocuidado del funcionario judicial con la realización de audiencias públicas con los rigorismos establecidos en el artículo 42 del CPTSS que establece que las audiencias se efectuarán oralmente, so pena de nulidad. En ese horizonte, es necesario acudir a una solución que permita evitar la parálisis de los procesos y garantice la celeridad y la economía procesal y, a su vez, asegure la rehabilitación, bienestar y salud del servidor y se considera que el artículo 40 del ordenamiento adjetivo laboral que establece:

2

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.*

Así pues, mediante el uso de las facultades del juez director del proceso y el logro de la finalidad de las actuaciones procesales se ha considerado prudente efectuar las actuaciones judiciales oralmente desde la contestación de la demanda hasta la clausura del debate probatorio, anunciar el sentido de fallo y suspender la diligencia un plazo prudencial para poner a su disposición la sentencia judicial de única instancia de manera escrita.

Es importante precisar que la decisión que se toma en única instancia no es recurrible y solamente se consultan las decisiones que son íntegramente desfavorables al demandante y, posteriormente, el superior funcional dicta una sentencia escrita.

La oralidad es una regla técnica que se implementó con el objetivo de agilizar los juicios y garantizar los principios de inmediación y contradicción, así lo respaldan tratadistas como Jordi Nieva Fenoll y Perfecto Andrés Ibañez al referir que la noción de inmediación trae un presupuesto evidente y es que las audiencias sean orales, así lo ratifica el profesor Nieva Fenoll al decir que es una conquista jurídica y social a la que no se puede renunciar porque es el contacto directo e inmediato del juez con los medios de prueba<sup>1</sup> (antes eran los subalternos los que practicaban las pruebas y resumían lo ocurrido en actas escritas que no eran fieles a lo relatado).

Perfecto Ibañez también concibe la inmediación como una consecuencia de la oralidad<sup>2</sup> demandada por juristas y filósofos como Voltaire que exigían un proceso noble y franco, y para evitar atrocidades propias del proceso escrito y reservado.

En ese horizonte, el suscrito juez garantizará la oralidad, la inmediación y la contradicción en las audiencias públicas, inclusive, en el aspecto fundamental como es el recibo y la valoración de los medios de prueba, pero la decisión será

---

<sup>1</sup> Nieva Fenoll, J. (2010b). Ibañez, P. A. (2007)

<sup>2</sup> Ibañez, P. A. (2007)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

adoptada de manera escrita y podrá ser sometida al tamiz de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, se hará uso de una excepción a una regla técnica haciendo prevalecer derechos constitucionales a la salud, el trabajo, la dignidad y el debido proceso sobre rigorismos y rituales que en exceso perjudican lo que están llamados a cuidar y proteger.

Corolario de lo anterior, con la medida que se pretende implementar se garantiza el debido proceso, el derecho de defensa, la celeridad, economía procesal y evita la parálisis de los trámites procesales, además, propende por el autocuidado, la salud, rehabilitación y bienestar del funcionario judicial.

Como juez del trabajo es deber del suscrito propugnar por la implementación de acciones afirmativas de readaptación del puesto de trabajo para el adecuado cumplimiento de las funciones y evitar atrasos que redunden negativamente en uno de los pilares del derecho al libre acceso a la administración de justicia: obtener una sentencia pronta y oportuna. Además, es una obligación, como servidor judicial, asumir un autocuidado que evite, a posteriori, que se afecte la prestación del servicio con ausencias por incapacidades, largos tratamientos e, incluso, pérdidas de capacidad laboral.

Finalmente, se cuenta con la anuencia de ambos apoderados judiciales quienes de viva voz expresaron su consentimiento. La decisión se notificará mediante remisión al correo electrónico de las partes y alojará en el micrositio electrónico con que cuenta el despacho. Las partes podrán solicitar las medidas de corrección, aclaración y complementación dentro del día siguiente a la notificación de la providencia.

### AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA N.º 26

TEMA. RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

DEMANDANTE: GUILLERMO RIVERA MÉNDEZ  
RADICACIÓN N.º 76001-4105-005-2024-00174-00

4

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

### SENTENCIA N.º 26

#### TEMA. RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Teniendo en cuenta que la base fáctica y jurídica de la controversia entre las partes ha sido plenamente discutida y conocida por ellas en las audiencias que anteceden no es necesario recabar sobre las circunstancias fácticas conforme al art. 280 del CGP. Se reúnen además los presupuestos procesales (demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez) y por ende la sentencia será de mérito ya que no se evidencian irregularidades de ninguna índole; se procede a señalar el problema jurídico en determinar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez la indexación.

#### CONSIDERACIONES

El presente asunto se circunscribe a establecer si hay lugar a un mayor valor en la mesada pensional que percibe el accionante. Para el efecto, se debe acudir al contenido de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El valor de la mesada pensional se determina con base en dos factores: el IBL y el monto o tasa de reemplazo. En el presente asunto, el objeto del litigio se circunscribe a establecer la tasa de reemplazo que debió ser aplicada al accionante para el cálculo de su mesada, ya que no existe controversia en torno al ingreso base de liquidación, así se observa en la reclamación administrativa, la demanda y se aceptó dentro de la diligencia de fijación del litigio surtida en esta misma audiencia.

#### TASA DE REEMPLAZO

Procede a determinar la tasa de reemplazo que se debió aplicar para la determinación del valor de la primera mesada de la pensión de vejez otorgada al demandante.

De esta forma, teniendo que, la base normativa para el reconocimiento pensional de vejez del actor es la Ley 100 de 1993, se debe acudir a lo dispuesto en su artículo 34 para verificar la forma de liquidación de tal prestación:

*ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será*

5

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*

Frente al particular, conforme a la historia laboral arrimada al plenario (GRP-SCH-HL-66554443332211\_2774-20240423111511) se observa que el actor en toda su vida laboral acumuló un total de 2221 semanas cotizadas. Por tanto, al aplicarse la fórmula contenida en el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, se obtienen los siguientes valores:

6

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

$r = 65.50 - 0.50(s)$ , donde  $s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, en el presente caso, reconocido el derecho en el año 2023, el salario mínimo para tal anualidad era la suma de \$1.160.000 y el IBL más favorable aquí establecido es la suma de \$ 3.006.960

De esta forma,  $s = (\$3.050.428 / \$1.160.000) = \underline{2}$ .

Que aplicado a la fórmula  $r = 65.50 - 0.50 s$ , se obtiene

$r = 65.50 - 0.50 (\underline{2}) = 64.5$

Posteriormente, a dicho porcentaje se suma un 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las requeridas; para el año 2023 se requería contar con 1300 y el demandante acumuló 2.221; por tanto, las semanas adicionales reunidas por el actor fueron 921, lo que se traduce en que cuenta con 18.42 de cada 50 semanas adicionales, que arrojan un porcentaje adicional de 27% ( $18.52 \times 1,5\%$ ). Porcentaje que al ser sumado al valor  $r$  antes establecido de 64%, se obtiene una tasa de reemplazo total del 91.5%; sin embargo, solo es posible incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, conforme al nuevo precedente establecido por la Honorable CSJ en la Sentencia SL3501-2022.

Frente al particular, se advierte en casos similares resueltos con anterioridad, esta oficina judicial, se acogió al criterio establecido por la CSJ en la Sentencia SL3207 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2020 y, para efectos del cálculo de la prestación económica de vejez, se tenía en cuenta la fórmula decreciente expuesta en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que establece para el cómputo del incremento adicional el tope máximo pensional, que oscila entre el 80 y el 70.5 % a partir de un máximo de 500 semanas después de las 1300 mínimas requeridas;

Sin embargo, en Sentencia SL3501 del 17 de agosto de 2022, la H. CSJ sentó un nuevo precedente respecto de la tasa de reemplazo que se debe aplicar en asuntos como el aquí debatido; en ese sentido advirtió:

*la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en*

7

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.*

*No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.*

*Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.*

*(...)*

*En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.*

Así, esta oficina judicial acoge el nuevo precedente jurisprudencial y para el caso en concreto, concluye que la mesada inicial que se debió reconocer al actor a partir del 1.º de junio de 2023, correspondía a la suma de \$3.050.429. Por

8

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

lo cual, al haberse reconocido con la SUB-268937 de 2 de octubre de 2023, una mesada, para esa misma anualidad de \$3.006.960, procede la reliquidación perseguida por el demandante y existe una diferencia equivalente a \$43.469.

Conforme lo anterior, la entidad demandada adeuda al actor por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1.º de julio de 2023 y el 30 de abril de 2024, la suma de \$304.282. La mesada a cancelar a partir del mes de mayo de 2024, corresponde a la suma de \$3.333.509 y para los años subsiguientes deberá ser reajustada anualmente conforme al IPC decretado por el DANE.

01/07/2023	31/07/2023	\$ 43.469	1	\$ 43.469
01/08/2023	31/08/2023	\$ 43.469	1	\$ 43.469
01/09/2023	30/09/2023	\$ 43.469	1	\$ 43.469
01/10/2023	31/10/2023	\$ 43.469	1	\$ 43.469
01/11/2023	30/11/2023	\$ 43.469	2	\$ 86.938
01/12/2023	31/12/2023	\$ 43.469	1	\$ 43.469
01/01/2024	31/01/2024	\$ 47.503	1	\$ 47.503
01/02/2024	29/02/2024	\$ 47.503	1	\$ 47.503
01/03/2024	31/03/2024	\$ 47.503	1	\$ 47.503
01/04/2024	30/04/2024	\$ 47.503	2	\$ 95.005
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 304.282</b>

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, inclusive, la de prescripción porque la prestación económica fue reconocida en el año 2023 y no ha transcurrido el trienio extintivo de las obligaciones.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

### INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

*ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

Se ha considerado entonces que, la procedencia o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Lo mismo sucede con respecto a las sumas adeudadas por concepto de reajuste pensional, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3130-2020, referida recientemente en la sentencia CSJ SL4300-2021, en la que señaló:

*[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.*

*Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.*

*En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las*



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.*

*En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».*

El despacho no comulga con la tesis establecida por la corte suprema de justicia por cuanto la norma fue creada para efectos de evitar que los pensionados fueren sometidos a largas esperas para el reconocimiento de sus derechos pensionales y como sanción para resarcir los perjuicios ocasionados y ello no ocurre en los eventos de reliquidación de la mesada pensional, pues en estos eventos los pensionados perciben periódicamente su mesada y la controversia surge en torno a una proporción de ella lo que no evidencia la existencia de los perjuicios que pretendía conjurar el legislador con la creación de los intereses de mora.

Por otro lado, la presente condena deriva de una variación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en torno al entendimiento de la aplicación de la tasa de reemplazo máxima cuando se cotiza un número de semanas superior al mínimo exigido y el IBL es superior al salario mínimo legal mensual vigente. La anterior postura devenía de la SL3207 de agosto de 2020 y solo varió en la sentencia el 17 de agosto de 2022 con la SL 3501, por lo que mal se haría en condenar a intereses de mora a la entidad cuando actuó bajo el amparo de la ley y la interpretación jurisprudencial vigente, pues nadie está obligado a lo imposible.

La misma corte ha establecido que la variación jurisprudencial es una de las circunstancias en las cuales se debe exonerar a la entidad de la

11

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

seguridad social del pago de intereses moratorios, motivo por el cual se absolverá a la accionada por este aspecto y se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de tal pretensión.

En relación con las costas, estarán a cargo de Colpensiones y a favor del demandante y se tasarán por Secretaría en su momento procesal oportuno, en cuantía de \$50.000, lo anterior de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio laboral.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones frente a la reliquidación y probada la de inexistencia de la obligación frente a los intereses de mora.

SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del señor Guillermo Rivera Méndez a la suma de la suma de \$3.333.509 a partir del 1 de mayo de 2024 y para los años subsiguientes deberá ser reajustada conforme al IPC certificado por el DANE.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor GUILLERMO RIVERA MÉNDEZ, la suma de \$304.282, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1.º de julio de 2023 y el 30 de abril de 2024. Dicha suma deberá ser indexada conforme a los IPC certificados por el DANE, desde la causación de cada diferencia hasta el momento del pago efectivo.

12

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CUARTO: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, formulada por el señor Guillermo Rivera Méndez.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$50.000

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

El audio de la diligencia puede ser consultado en el siguiente enlace:  
[AUDIENCIA](#)

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ca50dd78faccd31b922f3ca228e87ab191d4d9ff6ba8c87417d40e17b5b05d**

Documento generado en 08/05/2024 07:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**